

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 304/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrada y representante: María Casilda García Jiménez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa pernía Pallarés, lerada municipal

SENTENCIA N° 112/2024

En Málaga, a 30 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 23-7-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 24-5-2021 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorias de las reclamaciones interpuestas frente a las dictadas por la Tesorería Municipal que desestimaron los recursos de reposición interpuestos frente a diligencias de embargo en cuentas corrientes nº 135409 y 13615/427 en diversos procedimientos ejecutivos.

2. Por auto de 28-10-2021 no se admitió la acumulación, quedando circunscrito este recurso a la de nº 341/2020 de 24-5-2021. Dictado decreto de admisión a trámite el día 29-11-2021, se señaló para la celebración del juicio el día 24-4-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución nº 341/2020, de 24-5-2021, dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a las dictadas por la Tesorería Municipal que desestimaron los recursos de reposición interpuestos frente a diligencias de embargo en cuentas corrientes nº 135409 y 13615/427 en diversos procedimientos ejecutivos.



2. Como de impugnación de diligencias de embargo, es preciso atender al art. 170.3 LGT, que limita los motivos de impugnación a los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) suspensión del procedimiento de recaudación.

Resulta así que la recurrente considera, en primer lugar, que no se han respetado las normas reguladoras del embargo por cuanto que en la cuenta donde se practicó el embargo se ingresa su pensión de 638,50 €. Frente a ello cabe decir que disponiendo el art. 171.e LGT que cuando se trate de embargos de cuentas donde habitualmente se ingrese sueldos, salarios o pensiones, habrá que estar a las limitaciones previstas en la LEC "mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión". En el caso, lo cierto es que en la cuenta, donde ciertamente se ingresa la pensión de 638,50 €, en el mes de marzo se hizo un ingreso de 150 €, de donde resulta no haberse infringido límite legal alguno al trabarse el embargo por 36,12 €.

Se refiere también el escrito de demanda a la prescripción de la deuda por haber transcurrido más de cuatro años desde la imposición de las multas de tráfico. El alegato no se comparte por cuanto que la previsión del art. 170.3 LGT se refiere a la prescripción del derecho a exigir el pago, alegato que ha de desestimarse si atendemos a las incidencias interruptivas (10) que expresa la resolución recurrida en la pág. 5, circunstancias a las que en ningún momento se refiere la demanda para desvirtuarlas y que ponen de manifiesto la interrupción del plazo de prescripción por numerosas actuaciones realizadas tras finalizar el periodo de pago voluntario en los términos previstos en el art. 67 LGT.

Se refiere la recurrente a la indebida denegación de prueba en los expedientes sancionadores, alegato que no puede atenderse en el ámbito limitado de los motivos de oposición a las diligencias de embargo ya expresados.

La desestimación del recurso comporta imponer a la recurrente las costas de la instancia.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución nº 341/2020, de 24-5-2021, dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a las dictadas por la Tesorería Municipal que desestimaron los recursos de reposición interpuestos frente a diligencias de embargo en cuentas corrientes nº 135409 y 13615/427 en diversos procedimientos ejecutivos.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.





Instrucción: recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como Letrada de la Administración de Justicia RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939073, Fax: 951939173, Correo electrónico: JContencioso.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002067.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 304/2021. Negociado: D

Actuación recurrida: RESOLUCION DE 24/05/21

De

Letrado/a: MARIA CASILDA GARCIA JIMENEZ

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

AUTO

Juez: D. Oscar Pérez Corrales

En Málaga, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento se ha dictado Sentencia Núm.112/2024 el 30/04/2024 que ha sido notificada a las partes el 02/05/2024.

Segundo.- En la referida resolución figura el/los siguiente/s párrafo/s: FALLO de la Sentencia donde dice "estimo" debe decir "Desestimo"

Tercero.- Este órgano, en consecuencia, actúa a instancia de parte en la presente actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los tribunales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración o la rectificación puede realizarse, según el apartado 2 del mismo precepto de oficio, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución o, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, formulada dentro del mismo plazo, es decir dentro del plazo de dos días, pero contado en este caso desde la respectiva notificación. Tratándose de errores materiales manifiestos o aritméticos la rectificación puede realizarse en cualquier momento (apartado 3 del artículo 267 de la LOPJ).

Segundo.- En el presente caso en el FALLO de la Sentencia donde dice "estimo" debe decir "Desestimo"



PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda rectificar el/la Sentencia Núm.112/2024 dictado/a en el presente procedimiento con fecha 30/04/2024.

2.- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma: en el FALLO de la Sentencia donde dice "estimo" debe decir "Desestimo".

Sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 267.8 LOPJ).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado, si fuesen procedentes, se interrumpen, en su caso, por la solicitud comenzando a computarse desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 267.9 LOPJ).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

